

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 12 DEL AÑO 2025.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 619.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NUXAA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 620.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 13**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 619

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NUXAÁ, DISTRITO DE
NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, sólo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las

cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- XL. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Estímulos Fiscales del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochistlán, Oaxaca			
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
1.- Impuesto Predial	Ejercicios Fiscales 2020, 2021, 2022, 2023, 2024	50%	Ser pagados en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del ejercicio Fiscal 2025

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochistlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochistlán, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	14,183.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,042.00
PREDIAL	1,042.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1.00
TRASLACION DE DOMINIO	1.00
OTROS IMPUESTOS	13,140.00
OTROS IMPUESTOS	13,140.00
DERECHOS	234,740.10
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	16,560.00
MERCADOS	13,360.00
PANTEONES	3,000.00
RASTRO	200.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	218,180.10
ALUMBRADO PUBLICO	20.00
ASEO PUBLICO	10.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	18,800.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	600.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,500.00
AGUA POTABLE	10,770.00
SANITARIOS	6,765.00

4 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE ABRIL DEL AÑO 2025

SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	179,695.10
Ocupacion de la via publica (ESTACIONAMIENTO)	20.00
PRODUCTOS	7,209.00
PRODUCTOS	7,209.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	5,535.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	36.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	1,600.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	24.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	12.00
APROVECHAMIENTOS	15,800.00
APROVECHAMIENTOS	15,800.00
MULTAS	5,800.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	26,382,665.03
PARTICIPACIONES	5,047,107.59
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,158,990.44
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,391,867.12
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	97,741.15
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	64,791.33
ISR SOBRE SALARIOS	77,385.67
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	48,576.55
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	172,593.20
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	22,834.34
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	7,252.70
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	5,075.09
APORTACIONES	21,335,555.44
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	18,164,189.33
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	3,171,366.11
CONVENIOS	2.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Total	26,654,597.13

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios rústicos;

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 17. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- Prescripción positiva.
- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 20. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 21. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO III OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Otros Impuestos

Artículo 22. La Contribución Municipal es un Impuesto determinado en Asamblea General Comunitaria en la cual se determinó que los ciudadanos contribuyan al Gasto Público con el objeto de realizar Obras o Acciones en beneficio de este Municipio.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas mayores de edad que radiquen en este Municipio.

Artículo 24. Quedan exentos de esta contribución los Ciudadanos que continúen sus Estudios Académicos dentro o fuera del Municipio.

Artículo 25. La contribución Municipal se cobrará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Contribución Municipal	60.00	Anual

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Locales fijos en mercados construidos m ²	2,400.00	Anual
II.- Casetas o Puestos en vía pública	80.00	Por evento
III.- Vendedores ambulantes o esporádicos	80.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	500.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro, a solicitud de los interesados.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 35. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
II.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Cada tres años

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 36. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y.

6 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE ABRIL DEL AÑO 2025

frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 38. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 39. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	20.00

Artículo 40. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura.

Artículo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada localidad, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura domestica	10.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales	5.00	Por evento
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	30.00	Por evento

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Licencia para funcionamiento Comercialización (Tienda de abarrotes, papelerías, ropa, etc.)	200.00	Por evento
II.- Refrendo Licencia para funcionamiento Comercialización (Tienda de abarrotes, papelerías, ropa, etc.)	100.00	Anual
III.- Licencia para funcionamiento de servicios (Estética, Taller mecánico, etc.)	200.00	Por evento
IV.- Refrendo Licencia para funcionamiento de servicios (Estética, Taller mecánico, etc.)	100.00	Anual

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que tengan un establecimiento en el que realicen actos de comercialización o prestación de servicios en el Municipio.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Expedición de Licencia para Comercialización de Bebidas Alcohólicas	1,000.00	Por evento

- La revalidación, anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Revalidación de Licencia para Comercialización de Bebidas Alcohólicas	500.00	Anual

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que enajenen bebidas alcohólicas dentro del territorio Municipal.

Artículo 53. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Uso doméstico de agua potable	60.00	Anual
b) Rezagos uso doméstico de Agua potable	60.00	Anual
c) Cambio de usuario del Servicio de Agua Potable	80.00	Por evento
d) Conexión y Reconexión a la red de Agua Potable	250.00	Por evento

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales con servicio de Agua Potable, así como por el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable de este Municipio.

Sección Séptima. Sanitarios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de sanitarios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Servicio de Sanitario Público	5.00	Por evento

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de Sanitarios Públicos.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio con las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública, los cuales pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Estacionamiento

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio de Estacionamiento en Vía Pública en eventos sociales, culturales y deportivos en el Municipio.	20.00	Por evento

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de Estacionamiento en Vía Pública en eventos sociales, culturales y deportivos en este Municipio.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 63. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 64. Son sujetos de este producto las personas físicas y morales que soliciten el arrendamiento de los bienes muebles del Municipio o administrados por el mismo.

Artículo 65. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Renta de sillas (Por unidad)	5.00	Por día
II.- Renta de Mesas o tableros (Por unidad)	30.00	Por día

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 72. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por aprovechamientos derivados de infracciones por faltas administrativas.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas que realicen actos a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 74. El pago de este aprovechamiento se hará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Realizar cualquier actividad comercial, o de prestación de servicios, así como de espectáculos y diversiones públicas, sin tener licencia de funcionamiento o permiso expedido por la autoridad municipal;	6-13 UMAS	Por evento
II. Vender productos o prestar servicios en días, horas no permitidas;	3-7 UMAS	Por evento
III. Invasión algún bien de dominio público, en ejercicio de actividades comerciales, o de servicios;	6-13 UMAS	Por evento
IV. Utilizar la vía pública para colocar, estacionar o mostrar bienes en el desarrollo de actividades comerciales, o de servicio;	3-7 UMAS	Por evento
V. Utilizar la vía pública para la venta de productos o servicios sin la autorización de la autoridad municipal;	3-7 UMAS	Por evento
VI. Fabricar, almacenar o vender artículos pirotécnicos dentro del Municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional y por el Gobierno del Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del ordenamiento Jurídico Estatal;	6-13 UMAS	Por evento
VII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas o cigarrillos a menores de edad	6-13 UMAS	Por evento
VIII. Omitir la obligación de tener a la vista el original de la licencia o permiso, o negar a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera;	3-7 UMAS	Por evento
IX. Continuar ocupando un bien de dominio público cuando haya sido cancelado, amulado o exhibido al permiso de licencia por el que se le haya concedido el uso o aprovechamiento	6-13 UMAS	Por evento

8 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE ABRIL DEL AÑO 2025

X. Ejercer el comercio, o servicio en lugar y formas diferentes a los establecimientos en la licencia o permiso del funcionamiento	3-7 UMAS	Por evento
XI. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivos de la apertura, funcionamiento o baja de un negocio;	3-7 UMAS	Por evento
XII. Permitir la entrada a cantinas, pulquerías o giro similar donde se venden bebidas alcohólicas; a menores de edad, así como a miembros del cuerpo de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente o que se encuentren armados	6-13 UMAS	Por evento
XIII. Omitir realizar las acciones necesarias para mantener la tranquilidad y el orden público, cantinas, peluquerías, establecimientos con pista de baile, salones de baile similares	6-13 UMAS	Por evento
XIV. Incumplir cualquier otra otorgación o prohibición importante que sobre la materia señale el reglamento municipal respectivo	3-7 UMAS	Por evento
XV. Exhibir en lugares públicos dardos, navajas, puntas o cualquier objeto peligroso que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes	6-13 UMAS	Por evento
XVI. Causar molestias o afectación manifiesta sobre las personas o sus bienes muebles, en lugares públicos, mercados, iglesias, plazas públicas o cualquier otro lugar de uso común	3-6 UMAS	Por evento
XVII. Dañar vehículos automotores que se encuentren en vías públicas o cualquier otro lugar de uso común	6-13 UMAS	Por evento
XVIII. Pegar, colgar o pintar propaganda de cualquier tipo en edificios públicos, postes, árboles, parques y demás bienes de dominio público, sin la autorización de la autoridad municipal	3-6 UMAS	Por evento
XIX. Ofender y agredir de palabra o hecho a cualquier miembro de la comunidad;	6-13 UMAS	Por evento
XX. Agredir de palabra o de hecho a los servidores públicos municipales, en el ejercicio de sus funciones	6-13 UMAS	Por evento
XXI. Practicar el vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos, municipales;	6-13 UMAS	Por evento
XXII. Escandalizar en la vía pública o en domicilio particular que ofenda o moleste a vecinos y transeúntes;	3-6 UMAS	Por evento
XXIII. Ocasionar molestias a la población con ruidos o sonidos de inusual identidad;	3-6 UMAS	Por evento
XXIV. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, lugares de dominio público de uso común o predios baldíos	3-6 UMAS	Por evento
XXV. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebida alcohólica o drogas enervantes, psicotrópicos y otras que tengan efectos similares	3-6 UMAS	Por evento
XXVI. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedad particular, sin el consentimiento del poseedor	6-13 UMAS	Por evento
XXVII. Realizar o fijar dibujos, pinturas, leyendas, logotipos calcomanías, anuncios, mensajes o cualquier tipo de trazo, en las paredes, casas, edificios públicos o privados, bardas, monumentos, señalamientos de tránsito y cualquier otra edificación que se encuentren dentro de la circunscripción del municipio, practica comúnmente conocida como graffiti, sin la autorización de los propietarios o de la autoridad municipal correspondiente	3-6 UMAS	Por evento
XXVIII. Violentar los derechos de los niños, niñas, mujeres embarazadas, indígenas, adultos mayores y	6-13 UMAS	Por evento
demás integrantes de grupos vulnerables, previstos en las leyes respectivas		
XXIX. Ejercer todo tipo de violencia, amenazas, ofensas contra hablantes mixtecos	3-6 UMAS	Por evento
XXX. Ejercer violencia familiar cuando se trate de un delito, conforme al ordenamiento jurídico aplicable;	6-13 UMAS	Por evento
XXXI. Incumplir cualquier otra obligación o prohibición, con respecto al orden público señale el presente Bando de Policía y Gobierno.	3-6 UMAS	Por evento
XXXII. Romper las banquetas, pavimento, redes de agua potable, drenaje, así como dañar el mobiliario urbano y áreas de uso común, sin permiso de la autoridad competente	10-25 UMAS	Por evento
XXXIII. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos	10-25 UMAS	Por evento
XXXIV. Desperdiciar en forma irresponsable el agua, causar daños a la infraestructura, hidráulica, sanitaria y pluvial, no contar con autorización para conexión a la red de agua potable	10-25 UMAS	Por evento
XXXV. Destruir, quemar o talar árboles plantados en la vía pública, parques, jardines o bienes del dominio público	10-25 UMAS	Por evento
XXXVI. Incumplir cualquier otra obligación o prohibición importante que en el renglón de servicios públicos municipales señale el presente Bando respectivo	10-25 UMAS	Por evento
XXXVII. Incumplir con la obligación de limpia del último sábado década mes	3-13 UMAS	Por evento
XXXVIII. Dejar de limpiar el frente de su domicilio, negocio o predio de su propiedad o posesión	3-13 UMAS	Por evento
XXXIX. Permitir que animales domésticos defequen en la vía pública o demás bienes de dominio público, sin recoger dichos desechos por parte de su propietario o poseedor	13-25 UMAS	Por evento
XL. Tirar o depositar desechos sólidos, líquidos en la vía pública, parques, jardines, barrancas, bienes del dominio público o de uso común, predios baldíos, o en lugares deshabitados, así como abandonar o tirar desechos sólidos o líquidos con motivo de ejercicio de la actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales u otros lugares autorizados	13-25 UMAS	Por evento
XLI. Generar contaminación al medio ambiente y molestia ciudadana con olores, humo o ruido con motivo del ejercicio de la actividad comercial en el casco urbano de la cabecera municipal, aunque está desarrollada dentro de su domicilio;	3-13 UMAS	Por evento
XLII. Depositar los desechos de granjas o corrales designados a la cría, engorda o granja de animales en terrenos que colinden con casas habitación que sean molestos, nocivos o insolubles para la población.	13-25 UMAS	Por evento
XLIII. Quemar exceso de basura día a día, o cualquier otro residuo sólido en la vía pública, y aun adentro de los domicilios particulares	13-25 UMAS	Por evento
XLIV. Permitir que los animales domésticos de su propiedad o que estén bajo su resguardo deambulen en la vía pública	13-25 UMAS	Por evento
XLV. Realizar el trasplante, poda, rētro o quema de árboles, pastizales y hojarasca, en zonas urbanas o rurales, sin autorización de la autoridad municipal	3-13 UMAS	Por evento
XLVI. Rebasar con motivo de su actividad comercial y de servicio, los límites máximos de emisiones sonoras que fijan la disposición jurídica aplicables;	13-25 UMAS	Por evento
XLVII. Incumplir cualquier otra obligación o prohibición sobre la protección al medio ambiente que señale el reglamento Municipal Respectivo	3-13 UMAS	Por evento
XLVIII. Los servidores públicos o personas que ejercen cargos por servicio comunitario en el Ayuntamiento	1-25 UMAS	Por evento

que falten al cumplimiento de los deberes de su empleo o incurran en cualquier clase de faltas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a este Bando de Policía y Gobierno, a los reglamentos, los acuerdos, las disposiciones administrativas y los manuales que expida el Ayuntamiento

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 77. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 78. El municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 80. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 3-B por la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 83. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 84. El municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 86. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 87. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos derivados de programas o convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NUXAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
I.- Implementar capacitaciones a los Servidores Públicos, para el desempeño adecuado en sus áreas respectivas.	Capacitar a los Servidores Públicos para desempeñar sus funciones con eficiencia.	I.- Brindar un mejor servicio a la ciudadanía y comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
II.-2.(Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos Municipales, para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de este Municipio.	Fortalecer esquemas de control tributario y motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos, para realizar Obras y acciones en beneficio a la ciudadanía de este Municipio.	II.-Recaudar y aumentar los ingresos plasmados en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.		

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$5,319,040.69	\$5,430,740.72
A	Impuestos	\$14,183.00	\$14,480.84
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$234,740.10	\$239,669.64
E	Productos	\$7,209.00	\$7,360.39
F	Aprovechamientos	\$15,800.00	\$16,132.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$5,047,107.59	\$5,153,096.85
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$1.00	\$1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$21,335,556.44	\$21,783,603.10
A	Aportaciones	\$21,335,555.44	\$21,783,602.10
B	Convenios	\$1.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$26,654,597.13	\$27,214,343.82

Datos informativos

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$5,613,067.96	\$7,210,452.00
A	Impuestos	\$24,080.00	\$13,905.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$490.00	\$0.00
D	Derechos	\$176,343.03	\$230,809.45
E	Productos	\$9,441.85	\$7,089.22
F	Aprovechamientos	\$14,050.08	\$15,350.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$5,388,663.00	\$4,943,298.33
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$2,000,000.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$19,899,247.16	\$21,096,724.23
A	Aportaciones	\$19,899,247.16	\$20,896,724.23
B	Convenios		\$200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$25,512,315.12	\$28,307,176.23
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			26,654,597.13
IMPUESTOS			14,183.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO			1,042.00
PREDIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,042.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
TRASLACION DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
OTROS IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	13,140.00
OTROS IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	13,140.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	234,740.10
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	16,560.00
MERCADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	13,360.00
PANTEONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	3,000.00
RASTRO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	200.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	218,180.10
ALUMBRADO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	20.00
ASEO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	10.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	18,800.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	600.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,500.00
AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	10,770.00
SANITARIO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	6,765.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	179,695.10
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA (ESTACIONAMIENTO)	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	20.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	7,209.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	7,209.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,535.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	36.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,600.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	24.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	12.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,800.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,800.00
MULTAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,800.00

OTROS APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	26,382,665.03
PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	5,047,107.59
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	3,158,990.44
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1,391,867.12
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	97,741.15
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	64,791.33
ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	77,385.67
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	48,576.55
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	172,593.20
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	22,834.34
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	7,252.70
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	5,075.09
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	21,335,555.44
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	18,164,189.33
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	3,171,366.11
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	2.00
PROGRAMAS FEDERALES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochistlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	26,654,597.13	2,509,891.16	2,570,271.16	2,563,062.16	2,510,061.16	2,507,261.16	2,506,984.16	2,509,261.16	2,533,566.16	2,519,801.16	2,519,800.21	702,941.25	701,716.19
IMPUESTOS	14,183.00	1,166.75	1,166.75	1,167.75	1,166.75	1,166.75	1,167.75	1,168.75	1,166.75	1,166.75	1,166.75	1,168.75	1,346.75
DERECHOS	234,740.10	6,350.00	66,730.00	59,520.00	6,520.00	3,720.00	3,420.00	5,720.00	20,024.02	16,259.02	16,259.02	15,818.02	14,399.02
PRODUCTOS	7,209.00	599.33	599.33	599.33	599.33	599.33	599.33	599.33	600.33	600.33	599.33	599.33	614.37
APROVECHAMIENTOS	15,800.00	483.33	483.33	483.33	483.33	483.33	483.33	483.33	10,483.33	483.33	483.33	483.33	483.37
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	26,382,665.03	2,501,291.75	2,501,291.75	2,501,291.75	2,501,291.75	2,501,291.75	2,501,293.75	2,501,291.75	2,501,291.75	2,501,291.75	2,501,291.78	684,872.82	684,872.68

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Marzo de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enriquez, Secretaria.-Dip. Vanessa Rubi Ojeda Mejía, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 629

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL
PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria, en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que la misma previene.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, Bando de Policía, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente, las normas del derecho común, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Código Fiscal Municipal:** Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **M³:** Metro cúbico;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que, no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XL. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLIV. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos; y,

XLV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie
- III. Pago con cheque;
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- V. Prescripción; y
- VI. Trabajo comunitario

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS			
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero	Febrero	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual anticipada.
20%	20%	50% durante todo el ejercicio fiscal vigente	
II. DERECHOS			
a) SE OTORGARÁ ESTÍMULOS FISCALES POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes durante todo el ejercicio fiscal vigente.			Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la institución educativa; el DIF Municipal o la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.
50%			

Artículo 9. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025.	Ingresos Estimados
	(Pesos)
IMPUESTOS	543,363.64
Impuestos sobre los Ingresos	1,566.00
Rifas Sorteos, Loterías y Concursos	216.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,350.00
Impuestos sobre el Patrimonio	495,524.64
Predial	490,524.64
Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	40,273.00
Traslación de Dominio	40,273.00
Accesorios de Impuestos	6,000.00
De las Multas, recargos y gastos de ejecución	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,570.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3,070.00
Saneamiento	3,070.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	500.00
De las Multas, recargos y gastos de ejecución	500.00
DERECHOS	2,499,594.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	276,657.72
Mercados	238,700.12
Panteones	37,784.80
Rastro	172.80
Derechos por Prestación de Servicios	2,222,397.13
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	500.00
Aseo Público	122,010.50
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	32,465.00
Licencias y Permisos	75,930.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios	32,915.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	7,568.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	770.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,907,265.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	1,000.00
Servicios en Materia de Protección Civil.	1,000.00
Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios	20,000.00

Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	20,973.63
Otros Derechos	540.00
Accesorios de Derechos	540.00
De las Multas, recargos y gastos de ejecución	540.00
PRODUCTOS	25,299.40
Productos	25,299.40
	2,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	
Productos Financieros del Ramo 28	10,549.40
Productos Financieros del Fondo III	10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,750.00
APROVECHAMIENTOS	114,831.06
Aprovechamientos	114,831.06
Multas	7,912.66
Otros Aprovechamientos	105,918.40
Accesorios de Aprovechamientos	1,000.00
De las Multas, recargos y gastos de ejecución	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	31,033,074.06
Participaciones	13,272,245.81
Fondo General de Participaciones	8,572,588.18
Fondo de Fomento Municipal	3,575,812.92
Fondo Municipal de compensaciones	227,814.72
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	204,685.31
I.S.R. sobre Salarios	20,405.85
Participaciones por Impuesto Especiales	122,238.83
Fondo de Fiscalización y Recaudación	460,460.33
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	73,414.71
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	14,824.96
Aportaciones	17,760,824.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,006,192.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	7,754,632.25
Convenios	4.00
Convenios federales	2.00
Convenios estatales	2.00
TOTAL DE LEY DE INGRESOS 2025	34,219,733.01

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS
SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, el ingreso que se obtenga por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley;
- III. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido; y
- IV. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento;
- III. El o los que organicen, exploten, realicen o patrocinen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos; y
- IV. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 17. No causará el impuesto a que se refiere este capítulo cuando:

- I. Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y
- II. Los premios o rifas o sorteos cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las Autoridades Competentes.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares; regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la federación, de las entidades federativas o los municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento en la Materia.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales o susceptibles de transformación y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseedor.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales Competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Detente la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales competentes en un término de 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los directores responsables de obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 27. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser reevaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la legislación aplicable vigente.

Artículo 28. La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de estos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o reevaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las autoridades municipales competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 29. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose

18 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE ABRIL DEL AÑO 2025

en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases se describirán en el Reglamento en la materia o de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	305.00
B	231.00
C	164.00
D	90.00
Fraccionamientos	183.00
Susceptible de Transformación	32.00
Agencias y Rancherías	32.00
ZONA DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	6,400.00
Agostadero	5,350.00
Forestal	3,200.00
No apropiados para uso agrícola	2,150.00

II. Tabla de construcción

Categoría	Clave	Valor en pesos por M ²	Categoría	Clave	Valor en pesos por M ²
Regional			Moderna de producción hospital		
Básico	IRB1	153.00	Media	PHO M4	991.00
Mínimo	IRM2	337.00	Alta	PHOA 5	1144.00
Antigua			Moderna de producción hotel		
Mínimo	IAM2	293.00	Económico	PHE3	763.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1122.00
Medio	IAM4	587.00	Alto	PHA5	1482.00
Alto	IAA5	976.00	Especial	PHE7	1878.00
Muy Alto	IAM6	1357.00	Moderna complementarias estacionamiento		
Moderna habitacional unifamiliar			Básico	COES 1	176.00
Básico	HUB1	176.00	Mínimo	COES 2	418.00
Mínimo	HUM2	520.00	Moderna complementarias alberca		
Económico	HUE3	734.00	Económico	COAL 3	829.00
Medio	HUM4	939.00	Alto	COAL 5	924.00
Alto	HUA5	1167.00	Moderna complementarias tenis		
Muy Alto	HUM6	1394.00	Medio	COTE 4	594.00
Especial	HUE7	1446.00	Alto	COTE 5	709.00
Moderna habitacional plurifamiliar			Moderna complementarias frontón		
Económico	HPE3	697.00	Medio	COFR 4	624.00
Alto	HPA5	932.00	Alto	COFR 5	704.00
Moderna de producción comercio			Moderna complementarias cobertizo		
Económico	PC3	755.00	Básico	COC O1	110.00
Medio	PCM4	1012.00	Mínimo	COC O2	146.00
Alto	PCA5	1511.84	Económico	COC O3	176.00
Moderna de producción industrial			Medio	COC O4	323.00
Económico	PIE3	660.00	Moderna complementarias palapa		
Medio	PIM4	771.00	Mínimo	COPA 2	220.00

Alto	PIA5	976.00	Económico	COPA 3	301.00
Moderna de producción bodega			Medio	COPA 4	536.00
Básico	PBB1	462.00	Alto	COPA 5	770.00
Económico	PBE3	587.00	Moderna complementarias cisterna (pesos por metro cubico)		
Media	PBM4	675.00	Económico	COC13	443.00
Moderna de producción escuela			Medio	COC14	506.00
Económica	PEE3	851.00	Moderna complementarias barda (pesos por metro cuadrado)		
Media	PEM4	932.00	Mínimo	COBP2	1,469.00
Alta	PEA5	1071.00	Económico	COBP3	183.00
			Medio	COBP4	220.00

Artículo 30. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable será del 0.005.

Artículo 31. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a estas.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 32. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 33. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad competente.

Artículo 34. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 35. Es objeto de este impuesto:

- El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio; y
- La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la participación de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerán el reglamento respectivo.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 37. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Por subdivisión o lotificación de bienes inmuebles	1% sobre la base gravable del inmueble a lotificar o subdividir.
II. Por fusión de bienes inmuebles	1% sobre la base gravable del inmueble a fusionar
III. Por relotificación	50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
IV. Por fraccionamiento	
a) Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio	
1. Turístico	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2. Habitacional:	
2.1. popular, interés social, social progresivo hasta 60 M ²	2% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.2 medio de 61 hasta 90 M ²	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.3 residencial medio de 91 hasta 100 M ²	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.4 residencial de 300 M ² en adelante	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
3. Comercial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
4. Servicios	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
5. Industrial y agroindustrial	7% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
6. Equipamientos y otros	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.

Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento fiscal inmobiliario antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 38. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 39. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la

sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar juntamente con el Impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genera la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 41. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia o instructivo técnico de valuación del estado, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 42. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 43. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad o en el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de esta, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Municipales Competentes no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos.

Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de esta.

Artículo 44. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Artículo 45. Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetos.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 49. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 50. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	1,000.00
III. Electrificación ml	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m²	600.00
V. Pavimentación de calles m²	600.00
VI. Banquetas m²	600.00
VII. Guarniciones metro lineal	400.00

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 54. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 56. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente.

Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 60. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos M²	25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construido. M²	10.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M²	30.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M²	60.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos (vehículos)	100.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos (triciclos)	30.00	Por día
VII. Por Instalación, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,200.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, o caseta	1,200.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación de local al interior del mercado	1,500.00	Por evento
XI. Permiso por traspaso y sucesión de concesión de local comercial	6,500.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Diario
XIII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
XIV. Local comerciales en inmediaciones del mercado	1,000.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	1,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
IV. La autorización de construcción, reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos	1,500.00
V. Servicios de inhumación panteón antiguo	500.00
VI. Servicios de inhumación en panteón nuevo	600.00
VII. Servicios de exhumación	1,500.00
VIII. Inhumación en fosa usada (re- inhumación)	1,500.00
IX. Depósitos en nichos o gavetas	600.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00
XII. Certificadros por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	250.00

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios de rastro que preste el Municipio o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 65. Son sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 66. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	120.00	Por evento
II. Uso de corral	50.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	50.00	Por evento
IV. Malanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio	10.00	Por evento
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	280.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra - venta de ganado	35.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 68. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicada en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 70. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes

ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

Cuotas en UMA		
I.	Mensual	0.46
II.	Bimestral	0.91

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 72. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo con el tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, juntamente con el pago de impuesto predial.

Sección segunda. Aseo Público

Artículo 73. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público por parte del municipio a las personas físicas, morales y unidades económicas.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 75. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 76. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad o Unidad de Medida
I. Recolección de basura en área comercial	800.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	5,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa	400.00	Anual

habitación		
IV. Limpieza de predios. m²	10.00	Por evento
V. Recolección de basura por eventos especiales	500.00	Por evento
VI. Recolección de residuos sólidos de cadena a nivel nacional	20,000.00	Anual
VII. Recolección de residuos sólidos de cadena estatal y regional	10,000.00	Anual

El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 79. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos		
	BAJA	MEDIA	ALTA
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales	2.00 por hoja	2.00 por hoja	2.00 por hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00	100.00	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	100.00	100.00
IV. Constancia de Buenas Conducta	250.00	250.00	250.00
V. Apeo y Deslinde	800.00	800.00	1,000.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suelo habitacional	100.00	100.00	100.00
VII. Constancia de número oficial	150.00	150.00	150.00
VIII. Reimpresión de recibo oficial	100.00	100.00	100.00
IX. Constancia de alineación (para construcción y establecimientos de cadenas comerciales, y tiendas de autoservicio en presencia nacional)	500.00	800.00	1,697.10
X. Constancia de número oficial (para construcción y establecimientos de cadenas comerciales, y tiendas de autoservicio en presencia nacional)	300.00	400.00	565.70
XI. Constancia de factibilidad de servicios (agua potable y alcantarillado)	100.00	200.00	226.28
XII. Constancia de seguridad por tramite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización	15.00	20.00	28.28 m2

Artículo 80. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción. Se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 83. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse en la tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de tala y poda entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura De 10 a 40 UMA por Árbol.	(1,131.4 a 4,525.6)
II. Entre 2 y 8 metros de altura: De 40.5 a 100 UMA por Árbol.	(4,582.17 a 11,314)
III. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro: De 100.50 a 800 UMA por árbol.	(11,370.57 a 90,512)
IV. Licencias de Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de uso habitacional por 6 meses	635.00
V. Licencia de Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de uso comercial o industrial por 6 meses	80.00 M²
VI. Licencia de construcción (para construcciones en establecimientos de cadenas comerciales o industriales y tiendas de autoservicio en presencia nacional por 6 meses	226.28 m2
VII. Demoliciones por M2	-
a) De 6 M² a 999.99 M²	10.00
b) De 1,000 M² a 4,999.99 M²	9.00
c) De 5,000 M² en adelante	8.00
VIII. Alineación	400.00
IX. Uso de suelo:	-
a) Uso de suelo para comercio establecido por M²:	-
1. Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	10.00
2. Otorgamiento de uso de suelo para construcciones de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio en presencia nacional)	113.14
3. Refrendo anual de uso suelo para comercio establecido	5.00
b) Uso de suelo para colocación de postes	-
1. Otorgamiento, por unidad	30.00
2. refrendo anual, por unidad	20.00
c) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares:	-
1. Otorgamiento	30.00
2. Refrendo anual	20.00
X. Por renovación de licencias de construcción de inmuebles de uso comercial o industrial	10,000.00
XI. Por renovación de licencias de construcción de inmuebles de uso comercial o industrial, y tiendas de autoservicio en presencia nacional, con vigencia de 6 meses)	30,000.00
XII. Constancia de número oficial	250.00
XIII. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	2,000.00
XIV. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano de anuncios publicitarios o espectacular, de establecimientos comerciales, industriales y servicios, en bodega de distribución, de empresas de cadena o presencia nacionales internacionales	50,000.00
XV. Licencia para la construcción de Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	5,000.00
XVI. Hospitales; clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	5,000.00
XVII. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	250,000.00
XVIII. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	150,000.00
XIX. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
XX. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	150.00 (por metro lineal)

XXI. Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía aérea.	150.00 (por metro lineal)
XXII. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	300.00 (por cada poste)
XXIII. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica.	120.00 (por unidad)
XXIV. Licencia para la instalación de equipos en la vía pública para ampliación, procesamiento y fuentes de poder para la señal de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por unidad)
XXV. Licencia para la colocación de registros o tapas subterráneos o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 (por unidad)
XXVI. Licencia de uso y ocupación de obra por M ²	
a) habitacional	10.00
b) comercial	15.00

Artículo 84. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimientos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	400.00
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales, bodegas con estructura de concreto reforzado.	400.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	400.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	400.00
V. Quinta categoría. - Permisos para fraccionamientos	650.00
VI. Sexta categoría:	
a) Licencias de Subdivisión de 2 y 5 lotes	850.00
b) Licencias de Subdivisión 6 y 10 lotes	1,200.00
c) Licencias de Subdivisión 11 y 20 lotes	1,800.00
d) Licencias de Subdivisión 21 lotes en adelante	2,000.00

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 85. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Sección quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 86. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas, morales y/o unidades económicas, que realicen actividades comerciales, industriales y

de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 88. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes mayoristas y/o distribuidores	5000.00	5000.00
b) Bonetería	400.00	400.00
c) Carnicerías	1200.00	1200.00
d) Caseta con venta de alimentos	500.00	500.00
e) Cerrajerías	500.00	500.00
f) Cocinas económicas y/o fondas	600.00	600.00
g) Compra venta de productos agropecuario	1200.00	1200.00
h) Cremería y quesería	1000.00	1000.00
i) Cristalería y peltre	500.00	500.00
j) Depósito y distribución de huevo	1000.00	1000.00
k) Distribuidora de agua purificada y embotellada y de garrafón	1000.00	1000.00
l) Expendio de pinturas y solventes	1500.00	1500.00
m) Ferreterías	1500.00	1500.00
n) Florerías	1500.00	1500.00
o) Forrajeras	1200.00	1200.00
p) Frutas y legumbres	1000.00	1000.00
q) Jarcería	1000.00	1000.00
r) Jugueterías	1000.00	1000.00
s) Locales con venta de discos y películas dvd	800.00	800.00
t) Maderería	1500.00	1500.00
u) Marisquerías	1500.00	1500.00
v) Misceláneas	1000.00	1000.00
w) Mueblerías	1500.00	1500.00
x) Paletarías y helados	1000.00	1000.00
y) Panaderías	1000.00	1000.00
z) Papelería, artículos escolares y regalos	1000.00	1000.00
aa) Pastelería	1000.00	1000.00
bb) Pizzerías	1500.00	1500.00
cc) Pollos al carbón, a la leña y roscerías	1000.00	1000.00
dd) Puesto con venta de antojitos regionales	500.00	500.00
ee) Refresquería y juguerías	700.00	700.00
ff) Taquerías y loncherías	1200.00	1200.00
gg) Tendajones	1000.00	1000.00
hh) Tienda con venta de artículos deportivos	1000.00	1000.00
ii) Tienda con venta de artículos religiosos	1000.00	1000.00
jj) Tienda de ropa	1500.00	1500.00
kk) Tienda de ropa y calzado	1500.00	1500.00
ll) Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional o internacional.	20000.00	20000.00
mm) Tiendas de materiales para construcción	5000.00	5000.00
nn) Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1000.00	1000.00
oo) Tortillerías	1500.00	1500.00
pp) Venta de accesorios para motocicletas y similares	1500.00	1500.00
qq) Venta de alimentos para animales	1200.00	1200.00
rr) Venta de celulares	1500.00	1500.00
ss) Venta de celulares de cadena	2000.00	2000.00
tt) Venta de chocolate y mole	1000.00	1000.00
uu) Venta de estantería y maniqués	1000.00	1000.00
vv) Venta de golosinas	1000.00	1000.00
ww) Venta de hamburguesas	1000.00	1000.00
xx) Venta de pescados y mariscos, etc. En su estado natural	1000.00	1000.00
yy) Venta de plásticos y hules	1000.00	1000.00
zz) Venta de pollo destazado	1000.00	1000.00
aaa) Vidriería y cancelería	1000.00	1000.00
bbb) Viveros	1000.00	1000.00
ccc) Zapaterías	1000.00	1000.00
II. Industrial		
a) Deshuesaderos y encierros de carros	5000.00	5000.00
b) Procesadora de pet	20000.00	20000.00
c) Renovadora de calzado	500.00	500.00

III. Servicios		
a)	Agencias de viajes	1000.00 1000.00
b)	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2000.00 2000.00
c)	Balconerías	1000.00 1000.00
d)	Balnearios	5000.00 5000.00
e)	Cajas de ahorro y préstamos	7000.00 7000.00
f)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15000.00 12000.00
g)	Carpinterías	1000.00 1000.00
h)	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	5000.00 5000.00
i)	Casas de empeño	5000.00 5000.00
j)	Caseta telefónica y fax	2000.00 1500.00
k)	Centro de atención a clientes	12000.00 10000.00
l)	Consultorios dentales	1500.00 1200.00
m)	Consultorios médicos	1500.00 1200.00
n)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	90000.00 70000.00
o)	Farmacias	17000.00 12000.00
p)	Funerarias	1000.00 1000.00
q)	Gasolineras	70000.00 50000.00
r)	Gimnasios	1000.00 1000.00
s)	Hotel	10000.00 5000.00
t)	Instituciones bancarias	40000.00 30000.00
u)	Laboratorios de análisis clínicos	5000.00 3000.00
v)	Lava autos	500.00 500.00
w)	Lavado y engrasado	1000.00 1000.00
x)	Lavanderías	500.00 500.00
y)	Maquiladoras	1000.00 1000.00
z)	Molino de nixtamal	400.00 300.00
aa)	Motel	7000.00 5000.00
bb)	Reparación de celulares	1000.00 1000.00
cc)	Salón de belleza, estética y barbería	1000.00 1000.00
dd)	Salón de usos múltiples	5000.00 4000.00
ee)	Silos de taxis	2000.00 1500.00
ff)	Taller de bicicletas y refacciones	1000.00 500.00
gg)	Taller de carpintería	1000.00 1000.00
hh)	Taller de hojalatería y pintura	2000.00 1500.00
ii)	Taller de motocicletas	2000.00 1500.00
jj)	Taller electrónico automotriz	3000.00 2000.00
kk)	Taller mecánico automotriz	3000.00 2000.00
ll)	Terminal de autobuses	12000.00 10000.00
mm)	Terminal de camionetas urban para transporte turístico y de pasajes	4000.00 3000.00
nn)	Terminal de taxis foráneos	20000.00 15000.00
oo)	Tintorería	1000.00 1000.00
pp)	Transporte público de mototaxis y motocarro	2000.00 1500.00
qq)	Veterinarias	2000.00 1000.00
rr)	Videojuegos	2000.00 1000.00
ss)	Vulcanizadora	2000.00 1000.00

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, de permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal.

Artículo 89. El pago de este derecho debe hacerse es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 90. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:

El cambio de titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;

La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;

La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 15 UMA por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo juntamente con el pago de integración o actualización;

La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de 500.00;

Por autorización de venta de artículos solo por temporada, siempre que no se invada la vía pública y no obstruya la visibilidad peatonal, causará derechos de 300.00 semanales; y

La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate.

Sección sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 91. Es objeto de este derecho:

La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidad económica que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 93. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Depósito de cerveza en cadena	10,000.00	8,000.00
b) Depósito de cerveza	8,000.00	5,000.00
c) Expendio de mezcál solo para llevar	10,000.00	5,000.00
d) Minisúper con venta de cerveza	10,000.00	8,000.00
e) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza	1,000.00	1,000.00
II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	2,500.00	2,300.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
d) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	4,000.00	3,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	4,000.00	3,000.00
f) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
g) Preparación y venta de Micheladas	3,000.00	3,000.00
h) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,500.00
i) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	1,800.00
III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	10,000.00	5,000.00
b) Cantinas	10,000.00	5,000.00
c) Centros nocturnos	15,000.00	10,000.00
d) Cervecerías	3,000.00	2,000.00
e) Club Social y/o deportivos	2,000.00	1,800.00
f) Discoteca	10,000.00	10,000.00
g) Discoteca con variedad	10,000.00	10,000.00
h) Disco bar sin espectáculo en vivo	10,000.00	8,000.00

26 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE ABRIL DEL AÑO 2025

j) Disco bar con espectáculo en vivo	15,000.00	10,000.00
k) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	10,000.00	8,000.00
l) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	8,000.00
m) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	7,500.00	7,500.00
n) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	17,010.00	Por evento
o) Karaoke con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, constancia de manejo de alimentos, factibilidad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades.

Artículo 94. El Ayuntamiento, establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 pm. a las 03:00 am.

Artículo 95. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas

- La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia y/o cédula, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos de 500.00;
- La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de 1,500.00 por hora adicional, mismo que deberá refrendarse durante los tres primeros meses de cada año;
- El traspaso de las licencias y/o cédulas o permisos causará derechos del 50% del valor de la expedición, que se trate; y
- La autorización de cambio de giro comercial causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por el concepto expedición de las licencias y/o cédulas, permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando se encuentre pagado el refrendo anual, los servicios a los que sea sujeto, así como las constancias o dictámenes correspondientes.

Sección séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo Anual cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	250.00	Anual
b) Luminosos	250.00	Anual
c) Giratorios	250.00	Anual
d) Unipolar	250.00	Anual
e) Mantas Publicitarias	200.00	Por evento
II. Difusión fonética por unidad de sonido	200.00	Diario
III. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² .	-	-

a) Luminoso	430.00	Anual
b) No luminoso	250.00	Anual

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 99. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 100. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietario y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 101. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico, Comercial e Industrial	200.00	Por evento
II. Baja o cambio de medidor	Doméstico, Comercial e Industrial	500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable m3	Doméstico	-	-
-	a) 0-3 m3	3.00	Anual
-	b) 4 en adelante en m3	5.00	Anual
-	c) Comercial	10.00	Anual
-	d) Industrial	25.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	1,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	1,000.00	Por evento
VI. Reparación o cambio de tubería	Doméstico, Comercial e Industrial	200.00	Por evento
VII. Reubicación de medidor	Doméstico, Comercial e Industrial	200.00	Por evento
VIII. Garantía de reposición de pavimento	Doméstico, Comercial e Industrial	2,000.00	Por evento

Artículo 102. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	300.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje	1,500.00	Por toma
III. Reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por toma
IV. Contrato de conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
V. Garantía de reposición de pavimento	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Artículo 103. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección novena. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 104. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Permanente	150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de fútbol	-	-

a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:		
a) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	200.00	Anual
c) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	250.00	Anual

Sección décima. Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 107. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a personas físicas o morales.

Artículo 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 109. La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería.

Concepto de dictámenes y capacitaciones	Cuota pesos	Periodicidad
I. Básico de protección civil por persona	250.00	Semestral
II. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	Semestral
III. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.		
1. de 1 hasta 100 M ²	15/m ²	Por evento
2. de 101 a más M ²	15/m ²	Por evento
b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles:	15/m ²	Por evento
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00	Por evento
IV. Constancia de protección civil en:		
a) Inmuebles con actividades de alto riesgo	3,000.00	Por evento
b) Inmuebles con actividades de mediano riesgo	2,000.00	Por evento
c) Inmuebles con actividades de bajo riesgo	1,000.00	Por evento
V. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	500.00	Semestral
VI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
VII. Primeros auxilios por persona	250.00	Semestral
VIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	500.00	Semestral
IX. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
X. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	Por evento
XI. Servicio de protección civil para eventos privados	2,500.00	Por evento
XII. Capacitación de qué hacer en sismos y fenómenos hidrometeorológicos, por persona	250.00	Semestral
XIII. Taller de señalización por persona	250.00	Por evento

Artículo 110. Se emitirá la constancia de protección civil a las personas físicas, morales o unidades económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. **Inmuebles con actividades de alto riesgo:** Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generan una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.
- II. **Inmuebles con actividades de mediano riesgo:** todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.
- III. **Inmuebles con actividades de bajo riesgo:** todo aquel inmueble que cuente con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus

actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la ciudadanía.

Sección décima primera. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 111. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios, mediante la siguiente cuota:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	8,000.00	Anual
II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	3,000.00	Anual

Artículo 114. Para el registro al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo.

Sección décima segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 115. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 117. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 118. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 119. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 121. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 123. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 124. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 125. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 126. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 127. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio)	2,000.00	Por evento
II. Por uso de pensiones Municipales	500.00	Mensuales
III. Arrendamiento de anexos	1,500.00	Mensuales
IV. Pista Municipal	3,000.00	Por evento
V. Explanada Municipal	1,500.00	Por evento
VI. Exposición comercial en explanada Municipal	3,000.00	Por evento

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 129. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos
I. Retroexcavadora dentro de la población por hora	550.00
II. Retroexcavadora fuera de la población por hora	700.00
III. Moto conformadora dentro de la población por hora	1,000.00
IV. Moto conformadora fuera de la población por hora	1,200.00
V. Volteo dentro de la población por hora	450.00
VI. Volteo fuera de la población por hora	500.00
VII. Pipa de agua m3	70.00
VIII. Barbecho por hectárea	1,000.00
IX. Rastrero por hectárea	900.00
X. Renta por Deshierbe por hectárea	700.00

Artículo 130. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas, en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 131. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Ramo 28, que corresponden a las participaciones municipales.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 132. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo III, que corresponden al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 133. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo IV, que corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 135. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Graffiti y pintas	2,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
VI. Quemar basura	1,000.00
VII. Tirar animales muertos	1,000.00
VIII. Dejar materiales pétreos y escombros en vía pública sin el permiso	1,000.00
IX. Por estacionar vehículo en lugares no permitidos	500.00
X. Por circular en sentido contrario	500.00

Artículo 136. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal.

Artículo 137. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de servicios, aprovechamientos y derechos en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA EN UMA	
	MINIMO	MAXIMO
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
c) Por no presentar el boleto para su sellado	15	30

d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	50
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	50
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	50
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15	30
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15	20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	15
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15	30
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10	15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10	15
d) Por no pagar el servicio de limpieza de predios	15	20
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de construcción:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20	30
c) Por no contar con número oficial	15	30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30	50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50	100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300	500
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros	50	100
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales o refrendo	30	50
b) No tener a la vista la Licencia de funcionamiento comercial, industrial y de servicios;	30	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas	50	100
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	50
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga	50	100
e) a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50	100

XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:

a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	50	100
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	15	30
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	50	100
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	50	100

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 138. Son los aprovechamientos derivados por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Sección única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 139. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 140. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 141. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 142. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 143. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 144. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 145. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 146. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 147. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 149.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 150.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 151.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 152.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 153.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 154.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 155.- El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 156.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 157.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 158. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación:

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 159.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 160.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 162.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 163.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la capacitación de recurso.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad del recurso	Capacitar al personal del municipio	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recudación de los ingresos propios	Establecer estímulos que propicien un mayor aumento recaudatorio	Mejorar la solvencia de los gastos corrientes del municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

Anexo II

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	16,458,904.76	16,623,493.81
A	Impuestos	543,363.64	548,797.28
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	3,570.00	3,605.70
D	Derechos	2,499,594.85	2,524,590.80
E	Productos	25,299.40	25,552.39
F	Aprovechamientos	114,831.06	115,979.37
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	13,272,245.81	13,404,968.27
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,760,828.25	17,938,436.49
A	Aportaciones	17,760,824.25	17,938,432.49
B	Convenios	4.00	4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones		
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
5	Total de Ingresos Proyectados	34,219,733.01	34,561,931.30
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			

Anexo III

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF.			
(Pesos)			
Concepto	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	-	-	
A Impuestos	-	-	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	
C Contribuciones de Mejoras	-	-	
D Derechos	-	-	
E Productos	-	-	
F Aprovechamiento	-	-	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	
H Participaciones	-	-	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	
J Transferencias y Asignaciones	-	-	
K Convenios	-	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
A Aportaciones	-	-	
B Convenios	-	-	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-	
Datos Informativos	-	-	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	34,219,733.01
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	3,186,658.95
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	543,363.64
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,566.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	495,524.64
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	40,273.00

Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,570.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,570.00
Accesorios de Impuesto			500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,499,594.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de	Recursos Fiscales	Corrientes	276,657.72
Bienes de Dominio Público			
Derechos por prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,222,397.13
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	540.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,299.40
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,299.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,831.06
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,831.06
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	31,033,074.06
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,272,245.81
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,572,588.18
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,575,812.92
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	227,814.72
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	204,685.31
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	20,405.85
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	122,238.83
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	460,460.33
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	73,414.71
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	14,824.96
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,760,824.25
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,006,192.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,754,632.25
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	34,219,733.01	2,851,599.08	2,851,599.08	2,851,599.08	2,851,599.08	2,851,599.08	2,851,600.08	2,851,600.08	2,851,600.08	2,851,600.08	2,851,599.08	2,851,599.08	2,851,599.12
Impuestos	543,362.64	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.30	45,280.34
Impuestos sobre los Ingresos	1,586.00	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.50	130.54
Impuestos sobre el Patrimonio	495,524.64	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72	41,293.72
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	45,273.00	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08	3,856.08
Contribuciones de mejoras	3,570.00	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	3,570.00	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50	297.50
Derechos	2,492,594.85	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57	208,254.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	276,657.72	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81	23,054.81
Derechos por Prestación de Servicios	2,222,397.13	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76	185,199.76
Otros Derechos	540.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00
Productos	25,299.40	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28
Productos	25,299.40	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28	2,108.28
Aprovechamientos	114,831.06	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26
Aprovechamientos	114,831.06	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26	9,569.26
Participaciones, Aportaciones y Convenios	31,033,074.04	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17	2,586,089.17
Participaciones	12,272,245.81	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48	1,106,020.48
Aportaciones	17,760,824.25	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69	1,480,068.69
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito del Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Marzo de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enríquez, Secretaria.-Dip. Vanessa Rubí Ojeda Mejía, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.